



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 9339-2006-PA/TC
LIMA
ELEAZAR SÁNCHEZ RÍOS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de octubre de 2007

VISTO

El pedido de aclaración de la sentencia de autos, su fecha 2 de febrero de 2007, presentado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) el 19 de octubre de 2007; y,

ATENDIENDO A

1. Que de conformidad con el artículo 121° del Código Procesal Constitucional este Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error u omisión en que hubiese incurrido en sus resoluciones.
2. Que la sentencia de autos declaró fundada la demanda ordenando a la ONP que cumpla con el artículo 1° de la Ley N° 23908 y se reajuste la pensión de jubilación del demandante, así como el pago de devengados, intereses legales y costos procesales. De otro lado, declara infundada la afectación a la pensión mínima vital vigente y la aplicación del artículo 4° de la ley mencionada.
3. Que en el presente caso la ONP objeta la sentencia de autos en el extremo que ordena el pago, a favor de la demandante, de costos procesales. Alega que el artículo 47° de la Constitución la exonera de tal pago.
4. Que conforme a la jurisprudencia del Tribunal, establecida en la RTC N.° 0971-2005-PA/TC, el artículo 47° de la Constitución al referirse a "gastos judiciales" está aludiendo a las costas del proceso indicados en el artículo 410° del Código Procesal Civil, que señala que las costas "(...) están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso". En cambio, el Estado sí puede ser condenado al pago de los costos procesales, conforme lo regula el artículo 56° del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



EXP. N° 9339-2006-PA/TC
LIMA
ELEAZAR SÁNCHEZ RÍOS

RESUELVE

Declarar **NO HA LUGAR** a la solicitud de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)